

**Resolución: R042/2023**

**Expediente: 7/2014**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 20 de abril de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), cuyo objeto es determinar el alcance de las facultades de comprobación del volumen de operaciones de la Administración sin competencia inspectora por el Impuesto sobre Sociedades e IVA 2009-2012 respecto de la obligada tributaria RCSSA, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 7/2014.

### **I. ANTECEDENTES**

1.- RCSSA es una sociedad con domicilio fiscal en Gipuzkoa, que, según sus autoliquidaciones, ha superado los 7.000.000 de euros durante los años-ejercicios referidos y ha realizado más del 70% de su volumen de operaciones en territorio guipuzcoano.

2.- El 5 de septiembre de 2013 se firmó por la AEAT un primer requerimiento que alcanzaba el conocimiento detallado de la actividad de RCSSA (incluyendo el

carácter comercial o industrial de la misma, proveedores, transporte, inmuebles, clientes) e incluye el deber de remitir los contratos con los 5 principales clientes por facturación situados en territorio común.

La obligada respondió al requerimiento el día 23 de septiembre de 2013.

**3.-** El 10 de octubre de 2013 se formaliza una diligencia por personal de la AEAT en la que se realizan preguntas tendentes a comprobar aspectos que parecen relacionados con la comprobación del domicilio fiscal.

**4.-** El 4 de noviembre de 2013 la AEAT firma un nuevo requerimiento en que se solicita una información que parece tendente a la comprobación del domicilio fiscal (medios materiales y humanos con los que cuenta en Gipuzkoa para realizar la gestión administrativa y dirección de los negocios), del ingreso de las retenciones por trabajo personal (relación de comerciales con identificación de la zona geográfica asignada a cada uno) y del volumen de operaciones realizado en cada territorio (relación de las ventas realizadas en cada una de las tiendas de que dispone en territorio español).

**5.-** El 22 de diciembre de 2013 la DFG requirió de inhibición a la AEAT en relación con el alcance de las actuaciones realizadas para la comprobación del volumen de operaciones de la obligada, sobre el que carece de competencia inspectora para comprobar el Impuesto sobre Sociedades e IVA 2009-2012.

**6.-** El 22 de enero de 2014 la AEAT se ratificó en su competencia respecto de las actuaciones realizadas en comprobación del volumen de operaciones de RCSSA.

7.- El 19 de febrero de 2014 la DFG interpuso el conflicto de competencias, al que se asignó el número de expediente 7/2014, que ha sido tramitado por el procedimiento ordinario.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66.Uno.b) del Concierto Económico, que señala que es función suya:

*b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.*

### 2.- Posición de la Junta Arbitral

#### 2.1.- Las actuaciones realizadas

Los requerimientos de información de la AEAT se enmarcan en un procedimiento inspector. Así se deriva, a pesar de lo que señala la AEAT en la contestación al requerimiento de inhibición (*las actuaciones desarrolladas por la AEAT en relación con los citados requerimientos de información no constituyen en ningún momento la realización de actuaciones inspectoras*), del hecho de que se desarrollen por la Dependencia de Inspección y de que en los requerimientos se advierte que están amparados por las facultades otorgadas por la LGT a la Inspección.

Este procedimiento inspector, de acuerdo con las manifestaciones vertidas por la AEAT en la contestación al requerimiento de inhibición, tenía por objeto la comprobación del volumen de operaciones a efectos del Impuesto sobre Sociedades e IVA.

## 2.2.- Alcance de las actuaciones realizadas.

El art. 19.Cuatro del Concierto Económico señala que:

*Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.*

El art. 29.Seis.Cuarta del Concierto Económico señala que:

*Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.*

De acuerdo con ello, tanto la Junta Arbitral en la Resolución 17/2013 como el Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de mayo de 2015 (Recurso 441/2013, ECLI:ES:TS:2015:2092) señalan que la comprobación del volumen de operaciones solo puede ser realizada por la Administración con competencia inspectora.

La AEAT y las Diputaciones Forales, que como Administraciones vienen sometidas a la Ley y al Derecho de acuerdo al art. 103 de la Constitución, firmaron unos Acuerdos en el año 2006 por los que se comprometían en materia de comprobación de volumen de operaciones a que las *Administraciones sin competencia inspectora respecto de un contribuyente concreto pudieran instar de la competente la comprobación del volumen de operaciones en cada territorio, para lo cual la Administración sin competencias inspectoras enviaría un informe a la competente con los datos obtenidos del contribuyente mediante una actuación que consistiría en una simple toma de los datos necesarios al efecto.*

La referida Sentencia del Tribunal Supremo 2092/2015 considera que en cumplimiento del Acuerdo transcrito, al que otorga validez como criterio hermenéutico del Concierto Económico, la Administración sin competencia inspectora solo puede realizar una simple toma de datos, no pudiendo alcanzar la solicitud de la memoria, el informe de gestión ni operaciones realizadas en el otro territorio, encaminada a conformar un informe al amparo del cual se solicite la comprobación del volumen de operaciones a la Administración con competencia inspectora.

La traslación del criterio fijado por la Sentencia citada al caso que nos ocupa, en que la competencia inspectora corresponde a la DFG, debe realizarse interpretando que, con independencia de que el ámbito territorial al que extiende su competencia gestora la AEAT sea todo el Estado, la toma de datos realizada por ésta no puede alcanzar las operaciones realizadas en el ámbito territorial sobre el que extiende su competencia inspectora aquélla, esto es, el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Al margen de ello, el alcance material del requerimiento, que alcanza a los empleados, clientes, proveedores, instalaciones, etc. también excede clarísimamente lo que se considera una simple toma de datos.

Así pues, es evidente que la AEAT se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias tendentes a elaborar un informe que justifique la solicitud de comprobación del volumen de operaciones de la obligada.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1º.- Declarar que los requerimientos de información realizados por la AEAT relativos al Impuesto sobre Sociedades e IVA de los años-ejercicios 2009-2012, exceden del ámbito de competencias que el Concierto Económico atribuye a la Administración con competencia de exacción y gestión, pero no de inspección.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a RCSSA.